



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No077

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago (Valle), Diecinueve (19) de Mayo de dos mil

veintitrés (2023).

Proceso: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

Solicitantes: LUZ ELENA GALEANO GIRALDO y MARIO DE JESUS CANO GOMEZ

Radicación No. 76-147-31-84-001-2023-00089-00

ANTECEDENTES

Los señores LUZ ELENA GALEANO GIRALDO Y MARIO DE JESÚS CANO GONZÁLEZ presentan demanda a través de amparo de pobreza con la finalidad de que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, contraído en la parroquia San José de Obando Valle del Cauca y registrada en la Notaria Única de Obando Valle del Cauca.

Para sustentar su petición, relato que el día 18 de diciembre de 2010, contrajeron matrimonio en la parroquia san José del municipio de Obando valle del cauca, el cual fue registrado bajo el indicativo serial No. 04988329 de la notaría única de la misma municipalidad, vínculo en el que se procrearon dos hijos, quienes a la fecha son mayores de edad. Por el hecho de matrimonio surgió entre los esposos una sociedad conyugal que a la fecha se encuentra vigente.

Con lo expuesto en el introductorio, solicitó se decrete el divorcio del matrimonio referenciado, de igual manera se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, así mismo aprobar el acuerdo celebrado entre los señores LUZ ELENA GALEANO GIRALDO Y MARIO DE JESÚS CANO GONZÁLEZ como esposos; acuerdo que precisa que cada uno de los conyugues atienda su propio sostenimiento, con sus propios recursos, de igual manera se autoriza la residencia separada.

A través de acta de reparto de fecha 17 de marzo de 2023, correspondió a este despacho el proceso de la referencia, el cual fue remitido por competencia por parte del juzgado Promiscuo Municipal de Obando Valle del Cauca, la que fue admitida a través de auto 430 de fecha 26 de abril de 2023.

Como elementos probatorios, fueron allegados con el libelo, registro civil de matrimonio de LUZ ELENA GALEANO GIRALDO Y MARIO DE JESÚS CANO GONZÁLEZ y los Registros civiles de nacimiento de de la pareja.

CONSIDERACIONES

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

En el caso subéxamine, no hay reparos a exponer, por cuanto se hallan presentes los requisitos exigidos para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

Según las voces del artículo 113 del Código Civil *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*

La unión matrimonial es susceptible de disolución conforme lo regula la ley civil, donde en este asunto en concreto, se ha hecho uso de la causal de divorcio establecida en el artículo 6º. de la Ley 25 de 1992, en el numeral noveno que prescribe *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido mediante sentencia”*.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a afectar el derecho a la intimidad.

Por todo lo anteriormente expuesto el Juzgado accederá a lo pedido y se decretará la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico y declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores LUZ ELENA GALEANO GIRALDO Y MARIO DE JESÚS CANO GONZÁLEZ

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECRETAR DIVORCIO concebido como la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, contraído por los señores LUZ ELENA GALEANO GIRALDO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.497.438 y MARIO DE JESUS CANO GONZALEZ con cedula de ciudadanía No.70.414.752, en la parroquia San José del Municipio de Obando Valle del cauca, registrado en la Notaria única de la misma municipalidad bajo el indicativo serial 04988329, por la causal del mutuo consentimiento.

2º) DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los señores LUZ ELENA GALEANO GIRALDO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.497.438 y MARIO DE JESUS CANO GONZALEZ.

Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a los trámites legales vigentes.

3º) RATIFICAR la residencia separada de los cónyuges y la insubsistencia de obligaciones alimentarias entre los mismos, cada uno velará por su propio sustento.

4º) ORDENAR la Inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los señores LUZ ELENA GALEANO GIRALDO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.497.438 y MARIA DE JESUS CANO GONZALEZ el cual reposa en la Notaría Única de Obando Valle del Cauca Indicativo serial No. 04988329, en el registro civil de nacimiento de la señora LUZ ELENA GALEANO GIRALDO que reposa en la Notaria Primera de Cartago Valle del Cauca y en el registro civil de nacimiento del señor MARIA DE JESUS CANO GONZALEZ, el cual se encuentra en la Notaria Única de Bolívar – Antioquia Libro 4 de San Gregorio y Folio363.

Así mismo, **inscríbese** este fallo en el libro de varios de la Notaria Única de Obando Valle del Cauca, conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1º Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

Para tal efecto, expídase copia auténtica de la presente providencia y por secretaría expídase el oficio y remítase vía correo electrónico a las autoridades del registro.

5º) Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros electrónicos del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **MAYO 23 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **074** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f701b7f56c6940b7a3b73bf58e6ddddd8c4339b66dfb03774fa2746c0dfe09d**

Documento generado en 19/05/2023 03:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>